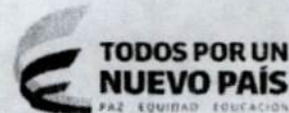




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500684381**



20185500684381

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI

CALLE PRINCIPAL

LA SIERRA - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27505 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27505 DEL 9 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

HECHOS

El día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 389019, al vehículo de placa XEJ785, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con el NIT. 817000474-1, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de inmovilización 531, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con el NIT. 817000474-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de noviembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-105814-2 del 13 de diciembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 72131 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 11 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados por la misma, teniendo en cuenta que el término inicio el día 12 de enero de 2018 y concluyó el día 25 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El representante legal de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Manifiesta que se está vulnerando el Derecho a la igualdad.
2. Aduce que se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.
3. Se refiere que la orden de comparendo, fundamento de la resolución de apertura de la presente investigación administrativa, en ningún momento constituye indicio o menos aún, prueba del cargo imputado a la empresa, la orden de comparendo solamente es una citación formal, así ha sido expuesto por la jurisprudencia administrativa.
4. Solicita se aplicación al principio de favorabilidad.

RESOLUCIÓN No. 2 7 5 0 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

5. Aduce el principio de legalidad.
6. Aplicación Principio de tipicidad
7. Aduce "La revocatoria directa es una figura legal expuesta en el artículo 69 del código contencioso administrativo, el cual permite a los funcionarios que expidieron un acto administrativo y a sus superiores jerárquicos, retiren del ordenamiento jurídico de oficio las decisiones que sean contrarias a las disposiciones legales "

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 72131 del 22 de diciembre de 2017:
 - a. Informe de Infracciones de Transporte N° 389019 del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
 - b. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa
 - c. Copia cédula de ciudadanía de la señora Edilma Cecilia Muñoz Buitron

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 389019 del día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con el NIT. 817000474-1, mediante Resolución N° 389019 del 8 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 43 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos en el término legal concedido y los alegatos de conclusión no los presentó dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 72131 del 22 de diciembre de 2017.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ajustarse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

1 DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 9 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La *inconducencia* significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la *conducencia* de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...) "³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada:

- * Respecto a la solicitud del certificado de existencia y representación legal y la cédula del representante legal se negará su práctica, teniendo en cuenta que es un documento no útil e inconducente y que no aporta ni desvirtúa información nueva a los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación, sólo indica datos del registro mercantil de la empresa investigada y que existe como persona jurídica.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1, mediante Resolución N° 64091 del 25 de noviembre de 2016 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389019 del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Así las cosas, a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el representante legal, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GONZÁLEZ FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presumen auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

declaraciones que en ellos se hagan, por tanto existe certeza de acuerdo a las observaciones plasmadas en la casilla N° 16 del presente IUT frente a que el conductor se encontraba transportando a un pasajero sin el respectivo documento que sustente la operación del servicio, por tanto con dichas anotaciones si existe certeza de lo ocurrido el día de los hechos.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 389019 del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El memorialista afirma que no se siguió el procedimiento especial delimitado para adelantar la presente investigación frente a la ausencia probatoria que permita verificar la responsabilidad de la empresa, es de aclarar que el Decreto 1079 de 2015 por el cual se establece el Régimen de Sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, reza:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Si se observa lo mencionado en el numeral 1 Ibidem se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en donde se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la Resolución de Apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado que la presente entidad actuó conforme a la ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la Ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...)

(...) Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2010, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 5 de enero de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y, por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos

(...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

(...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Terrestre Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediabilmente recoge la totalidad de las normas, principios y

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la “integridad del orden jurídico” (artículo 89)⁷.

(...) “

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo

⁷ AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia, 2007

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

*de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)*⁸

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) "

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...) "

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 64091 del 25 de noviembre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas XEJ785, fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

(iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el extracto de contrato.

DERECHO A LA DEFENSA

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

" (...)

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.*
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
- 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
- 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.*
- 7. La forma de culpabilidad.*
- 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".*

(...)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

RESOLUCIÓN No.

Del

27505 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

(...)

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado-jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

No obstante, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece el procedimiento luego de la imposición del Informe Único de Infracciones de la siguiente manera:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

De esta manera, es claro que la presente actuación administrativa se inició a causa de la imposición que del Informe Único de Infracciones de Transporte se realizó al vehículo de placas XEJ785, toda vez que la norma citada se colige que luego de la existencia de dicho informe el mismo se remitirá a la autoridad designada para lo de su competencia, es decir, para abrir investigación administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual, siempre tendrá en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación y por los

RESOLUCIÓN No. 2 7 5 0 5 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

cuales se presumió la existencia de un hecho generador de infracción a las normas que rigen el transporte público terrestre automotor.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XEJ785 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte. *"Es sorprendido prestando un servicio básico sin estar autorizado ya que el servicio especial, lleva 4 pasajeros Mardov Rivera cc 31904320, Aldinever Muñoz cc 1058787447, Guillermod 10566738, fidelina Ruiz indocumentada a Mardov y fidelina cobro 6.500 pesos porque los recogió por el camino, y a Guillermo y Aldinever cobro 8000 pesos "*, hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

En lo referente a lo argumentado por la empresa que no sabe cuál es la conducta toda vez que el agente de tránsito no indicó cuál era la otra modalidad de servicio, este Despacho se permite informarle a la investigada que la conducta reprochable demarcada por el agente de tránsito en la casilla N° 16 (Observaciones) quedó clara y no generó fuente de duda, ya que al estar prestando servicio y estar cobrando por el mismo cambia la modalidad para la cual la empresa está habilitada, siendo así se encontraba prestando un servicio en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitación no otorgada a la empresa por el Ministerio de transporte, así las cosas está debidamente sustentada e iniciada la apertura de investigación en contra de la empresa.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

RESOLUCIÓN No.

27505

Del

19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

RESOLUCIÓN No. 2 7 5 0 5 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 531 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, esto es: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."* por cuanto el hecho prestar un servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa XEJ785, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1, se encontraba realizando un servicio no autorizado y cobrando por el servicio prestado, cambiando así la modalidad para la cual se encuentra habilitado, puesto que el servicio se contrato por medio de una aplicación, modalidad para la cual el vehículo no se encuentra habilitado.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 531 que reza en uno de sus apartes *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)"*, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)"

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

RESOLUCIÓN No.

Del

27505

19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección¹⁰.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 389019 de 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, impuesto al vehículo de placas XEJ785, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 27505 Del 19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con el NIT. 817000474-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con el NIT. 817000474-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 389019 del 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI, identificada con el NIT. 817000474-1, en su domicilio principal en la CIUDAD de LA SIERRA-CAUCA, en la CL PRINCIPAL, o al correo electrónico t_cootransi@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No.

27505

Del

19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64091 del 25 de noviembre de 2010, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI identificada con el NIT. 817000474-1.

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

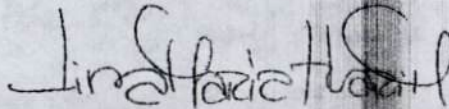
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

27505

19 JUN 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Salamanca - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KdMTKzpfN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

**** LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 817000474-1
ADMINISTRACIÓN DIAN: POPAYAN
DOMICILIO: LA SIERRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO: S0000020
FECHA DE INSCRIPCIÓN: JUNIO 03 DE 1996
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: OCTUBRE 26 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 18,055,447.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL PRINCIPAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19392 - LA SIERRA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8361092
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: t_cootransi@hotmail.com

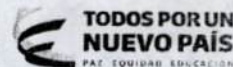
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL PRINCIPAL
MUNICIPIO: 19392 - LA SIERRA
TELÉFONO 1: 8361092
CORREO ELECTRÓNICO: t_cootransi@hotmail.com

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 17 DE ENERO DE 1996 DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTE CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 55 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE JUNIO DE 1996, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500633391



Bogotá, 19/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE COOTRANSI
CALLE PRINCIPAL
LA SIERRA - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27505 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

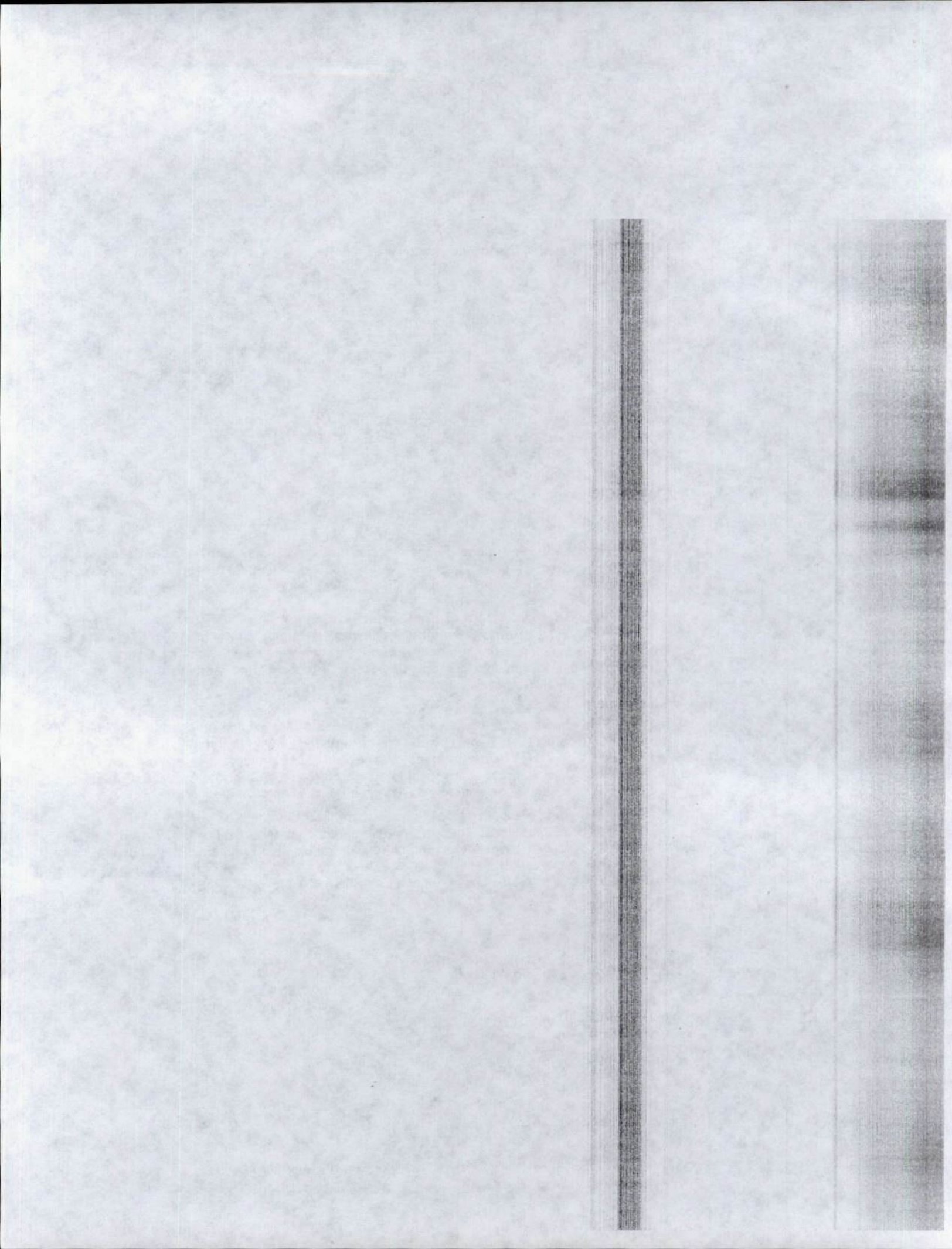
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27303.odt





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 652917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nac 01 8000 111 210

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN976105249CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTES COOTRANSI
Dirección: CALLE PRINCIPAL
Ciudad: LA SIERRA, CAUCA
Departamento: CAUCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
05/07/2018 15:09:56
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

		Observaciones: C.C. 31987790 La Sierra - Cauca	
		Centro de Distribución: C.C.	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1: DIA MES AÑO	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Fecha 3: DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución:		No Reside	
Desconocido		Dirección Errada	
Rehusado		Fallecido	
Cerrado		No Contestado	
No Reclamado		No Existe Número	
Apartado Clausurado		Fuerza Mayor	